

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada el día ocho de junio de dos mil diecisiete.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, vía correo electrónico, en la cual requirió lo siguiente:

**“TAK IN ÓOJELTIK BA’AXOB PÁAJTALIL KA KANANTIKE’ ECH UTIA’AL JUMP’ÉEL UTSIL KUUXTAL ICHIL A KAAJE’EX.
BEYXAN KIK K’ AATPEEKSIK BUKA’AJ TAAK’IIN KU K’AAMIK QUINCENAL U JALA’ACHIL LE KAJO’ YÉETEL KA E’ES U JU’UNIL.
TAK XAN IN ÓOJELTIK BA’AXOB KA MEYAJTIKE’EX UTIA’AL A ÁANTKE’EX MAYA KAJ U YOKOL ICHIL LE TUUMBEL KUXTAN YAN TE JA’ABOBA”**

SEGUNDO.- El día catorce de junio del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionó el ciudadano, el Sujeto Obligado emitió la respuesta recaída a su solicitud de acceso de fecha ocho de junio del propio año, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“JAJAJ (SIC)”

TERCERO.- En fecha catorce de junio del año que acontece, el particular interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por parte Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“TI’ TE’EX LE MÁAXO’OB KU MEYAJO’OB TU YO’OLAL U PAJTALIL MAYA KAJ YÉETEL LE MÁAXO’OB KU MEYAJO’OB YO’OLAL IK ET LA’AK’O’OB WAY YUCATANE’
TU K’IINIL 8 TI’ JUNIO TI LE JA’ABA’, TEN... TIN MEYAJTA’JUMP’ÉEL**

K'AAT CHI' TI' U AYUNTAMIENTOI' TELCHAC PUEBLO ICH MAYA T'AAN,
BA'ALE'JA'A'K'IN ÓOL KA TIN K'AAMA' U NUUK T'AAN, CHEN TU
CHE'EJTEN, JACH YAAJ IN WILIK BI'IX U YAANCHETA'AL MAYA
T'AANO'B.

TI'LE TSÍIBA'KIN TÚUXTIK LE NUUK T'AAN TU TÚUXTAJ TEN LE MÁAX
ILIK U KÚUNCHIL SÁASIL K'AAT CHI' TUMEN KIN TUKULTIKE' MA' UTS
BA'AX TU NUUNKAJ TENI'

KIN PA'ATIK A KANA'ANTIKE'EX IN PAJTALIL YAANTEN TUMEN
WINIKEN."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su correo de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, remitido con motivo de una solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el correo de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, y del conocimiento que se tenía de la existencia en la Secretaría Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de la Coordinación de Planeación de Atención a Grupos Maya Hablantes", y que la persona designada para ocuparle pudiese saber hablar y/o escribir dicho idioma, se consideró procedente requerir a la Secretaría en cita, para que en auxilio designe al personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación del escrito enviado en lengua maya; asimismo, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare.

SEXTO.- El día seis de julio del año que acontece, mediante el oficio marcado con el número INAI P/CP/ST/1446/2017, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto,

el acuerdo descrito en el segmento que antecede; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el día once del propio mes y año.

SÉPTIMO.- El día catorce de julio de dos mil diecisiete, a través del oficio marcado con el número S.E. 669/2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, mediante la cual personal asignado a dicha Secretaría efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información como del correo de interposición del recurso que nos atañe, dando como resultado lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete:

“... ”

- QUIERO SABER QUÉ DERECHOS SE PROTEGEN EN EL MUNICIPIO PARA UNA MEJOR CONVIVENCIA DE LOS CIUDADANOS.

- ASIMISMO, QUIERO SABER CUÁL ES EL SALARIO QUINCENAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE.

- TAMBIÉN QUIERO SABER QUÉ ACTIVIDADES SE REALIZAN EN BENEFICIO DEL PUEBLO MAYA Y SU INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL.

...”

Correo electrónico a través del cual el particular interpuso su recurso de revisión:

“A USTEDES QUE TRABAJAN POR LOS DERECHOS DEL PUEBLO MAYA Y POR AQUELLOS QUE TRABAJAN EN PRO DE NUESTROS HERMANOS YUCATECOS.

EL PASADO 8 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YO... REALICÉ UNA SOLICITUD EN LENGUA MAYA AL AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUEBLO, SIN EMBARGO GRANDE FUE MI SORPRESA AL RECIBIR SU RESPUESTA, PUES ÚNICAMENTE SE RIÓ/BURLÓ, ME ES MUY DOLOROSO/TRISTE VER CÓMO SE PISOTEA/NEBOSPRECIA A LOS MAYA HABLANTES.

ADJUNTO AL PRESENTE LO REMITIDO POR EL RESPONSABLE DE LA

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PORQUE CONSIDERO QUE SU
RESPUESTA NO ESTUVO CORRECTA.**

...”

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública con el oficio marcado con el número S.E. 669/2017 de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, y anexos consistente en: 1) impresión a color del documento que alude al síntesis en lengua maya del acuerdo emitido en el recurso de revisión número 401/2017, constante de una hoja, 2) impresión a color del documento inherente a la interpretación efectuada en lengua maya al español del correo electrónico enviado por el particular, constante de una hoja, y 3) original del oficio INAI P/CP/ST/1446/2017 de fecha seis de julio del año en curso, y anexo inherente al correo electrónico enviado de fecha catorce de junio del año en curso, constantes de cuatro hojas; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha treinta de junio del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advierte que su intención verso en interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de darselo a conocer al recurrente.

NOVENO.- El día nueve de agosto de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente a través del correo electrónico que designo para tales fines, la traducción del acuerdo

descrito en el antecedente QUINTO.

DÉCIMO.- El día diez de agosto del año que acontece, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1889/2017, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo descrito en el segmento que antecede; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el día veintitrés de los corrientes; finalmente la notificación al Sujeto Obligado se realizó de manera personal el día veinticuatro del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada, *por una parte*, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública con el oficio marcado con el número S.E. 685/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y anexos consistente en: **1)** impresión a color del documento que alude al síntesis en lengua maya del acuerdo emitido en el recurso de revisión número 401/2017, en fecha diecinueve de julio del año en curso, constante de una hoja, **2)** original del oficio INAIP/CP/ST/1889/2017 de fecha diez de agosto del año en curso, y anexo inherente a la copia simple del acuerdo de admisión de fecha diecinueve de julio del año en curso, constantes de seis hojas, y *por otra*, a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac, Pueblo, Yucatán, con el escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, y anexo inherente a diversos correos electrónicos enviados al solicitante, escrito dirigido al solicitante, y nómina del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, constantes de nueve hojas; documentos de mérito, remitidos por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante la cual este último rinde alegatos del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte por una parte la existencia del acto reclamado, pues manifestó que por una confusión y error al momento de responder la solicitud efectuada, contestó por equivocación en los términos señalados por el particular, y por otra, que a fin de subsanar la respuesta otorgada inicialmente en fecha veintisiete de junio y tres de julio del año en curso, se envió correo al particular mediante el cual pidió disculpas al solicitante y se le remitió la información solicitada; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en

cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente; finalmente, se instó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de dárselo a conocer al recurrente.

DUODÉCIMO.- En fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual manera, a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1889/2017, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo descrito en el segmento que antecede el veinte de los corrientes; finalmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el día veintiuno del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de información realizada por correo electrónico el día ocho de junio de dos mil diecisiete, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, y con auxilio de la interpretación que se efectuara, se observa que la información peticionada, es la concerniente a: *“1.- Qué derechos se protegen en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo y su inclusión en la sociedad actual, del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.”*

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al ocho de junio de dos mil diecisiete, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***1.- Qué derechos se protegen en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo y su inclusión en la sociedad actual, del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada el día ocho del presente año, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos; por lo que inconforme con dicha contestación, el recurrente el día catorce de junio del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la misma; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I y VIII del artículo 70 de la Ley de la

Materia, es la publicidad de la información inherente al **marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración**; y toda vez, que la información que describe la fracción VIII de la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información inherente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, incluyendo "los salarios", por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, a saber: **2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, es de carácter público**; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; asimismo, en lo que respecta al contenido de información: **1.- Qué derechos se protegen en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para una mejor convivencia de los ciudadanos, al ser información vinculada al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado en la fracción I, reviste la misma naturaleza.**

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada en cuanto al contenido **3**, es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer *las actividades que se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

A) DE GOBIERNO:

...

XVI.- GARANTIZAR QUE LA COMUNIDAD MAYA QUE HABITE EN SU JURISDICCIÓN, PARTICIPE EN LA TOMA DE DECISIONES QUE INCIDAN EN SUS INTERESES LEGÍTIMOS, TRADICIONES Y COSTUMBRES;

...

C) DE HACIENDA:

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 46.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA:

...

VII.- PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES MAYAS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

...”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA
LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO

DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.
- En los Ayuntamientos, se entiende por **gasto público, el presupuesto de egresos autorizado por sus respectivos Cabildos, y comprenderá las erogaciones**, por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión

financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan como ejecutores del gasto público, **y su objeto es el sostenimiento de las actividades del municipio**, la realización de obras **y la prestación de servicios públicos**.

- Que los Ayuntamientos para la fiscalización del gasto municipal, llevarán una **cuenta pública**, integrada con todos aquellos documentos generados con motivo de su gestión financiera, es decir, aquéllos que respalden la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio.
- Que entre las atribuciones de gobierno de los Ayuntamientos, ejercidas por el Cabildo, se encuentra el garantizar que la comunidad maya que habite en su jurisdicción participe en la toma de decisiones que indiquen sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres; en lo que respecta a sus facultades de hacienda, vigila la aplicación del presupuesto de egresos y, que sean contabilizados sin excepción alguna, conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y finalmente, en materia de educación y cultura, tiene entre sus obligaciones el proteger los derechos de las comunidades mayas.
- Que los Ayuntamientos, cuentan con diversas autoridades hacendarias y fiscales, entre las cuales se encuentra: **el Tesorero Municipal**, quien es el responsable de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero, deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los

documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública

- Que entre las facultades y obligaciones de la **Secretaría Municipal**, se encuentran las siguientes: I.- Dar cuenta al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento; II.- Tener a su cargo el archivo municipal, y III.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a los contenidos de información: **1.- Qué derechos se protegen en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para una mejor convivencia de los ciudadanos y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo y su inclusión en la sociedad actual, del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete**, el Área que resulta competente para conocerle, es la **Secretaría Municipal**, toda vez que es la encargada de dar cuenta al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento, así como, de tener a su cargo el archivo municipal, y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; por ende, es quien pudiera poseer la información en comento, en razón que por una parte, compila el marco normativo del Sujeto Obligado, a través del cual se conocería *los derechos que protege la convivencia de los ciudadanos*, y por otra, conoce de asuntos relacionados con el Ayuntamiento y se hace cargo del archivo municipal, por lo que, en caso de obrar algún documento con las *actividades que se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual*, obraría en sus archivos.

En cuanto al contenido de información **2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete** el Área que resulta competente en el presente asunto es: **la Tesorería Municipal**, esto es así, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Telchac Pueblo, Yucatán, a través de las diversas Áreas Administrativas que conforman su estructura orgánica, para el cumplimiento de sus atribuciones de hacienda, entre las cuales se encuentra el vigilar la aplicación del presupuesto de

egresos y, que sean contabilizados sin excepción alguna, conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, cuenta con la Tesorería en cita, quien acorde a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la responsable de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y de conservar la documentación comprobatoria y justificativa, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, es incuestionable que aquélla es quien resulta ser el Área competente para poseer en sus archivos la información requerida en el contenido de información referido.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual petición: **1.-** *Qué derechos se protegen en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para una mejor convivencia de los ciudadanos;* **2.-** *Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y* **3.-** *Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo y su inclusión en la sociedad actual, del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete.*

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que resultaron competentes para resguardar la información, a saber, en cuanto a los contenidos **1) y 3) la Secretaría Municipal** y en relación al diverso **2), la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que fuera hecha

del conocimiento del particular, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, mediante el correo electrónico que proporcionare para tales efectos, que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad recayó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, toda vez que en su escrito inicial manifestó lo siguiente: *"...realicé una solicitud en lengua maya al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, sin embargo grande fue mi sorpresa al recibir su respuesta, pues únicamente se rió/burló, me es muy doloroso/triste ver como se pisotea/menosprecia a los maya hablantes... porque considero que su respuesta no estuvo correcta..."*; de lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de si su respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efecto dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través de su escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual rinde alegatos, señaló que por un error se confundió al contestar al particular, y posteriormente pidió disculpas al ciudadano por dicha respuesta enviada, reconociendo la existencia del acto reclamado; finalmente, manifestó que en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete emitió una nueva respuesta a través de la cual puso información a disposición del recurrente misma que le notificó el día tres de julio del propio año a través del correo electrónico que aquél designo para tales fines.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintidós de junio del presente año, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del recurrente, se advirtió que en relación a los contenidos de información: **1.- Qué derechos se protegen en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para una mejor convivencia de los ciudadanos y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo y su inclusión en la sociedad actual, del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete**, la información sí corresponde a lo peticionado, pues en relación al primer contenido de información, señala los derechos que protege el Municipio de Telchac Pueblo, para la convivencia entre sus ciudadanos, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables como lo son la Ley de Gobierno de los

Municipios del Estado de Yucatán, y el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, entre otros, los cuales establecen los derechos a favor de todas las personas sin importar las condiciones de raza, credo, nacionalidad o preferencia sexual; y en cuanto al segundo, refiere las actividades que se han realizado en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para el beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, como lo señala el Convenio firmado entre dicho Municipio en colaboración con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, celebrado en sesión extraordinaria de Cabildo en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, con el fin de fortalecer y promover los derechos que le asiste al pueblo maya.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información **2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete**, si bien, el Sujeto Obligado señaló la cantidad que percibe el Presidente Municipal del referido Municipio de manera quincenal y remitió como comprobante la nómina correspondiente al periodo del primero al quince de abril de dos mil diecisiete, lo cierto es, que dicha información no corresponde al periodo petitionado por el particular, pues la nómina que debió entregar es aquélla que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso (ocho de junio de dos mil diecisiete), en otras palabras, la nómina que debía poner a disposición del recurrente para comprobar el ingreso de dicho funcionario, es aquélla correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitida por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, pues si bien, con la nueva respuesta pone información a disposición del particular que en relación a los contenidos 1) y 3) sí corresponde a lo petitionado, lo cierto es, que en relación al diverso 2), la información que pone a disposición de aquél no corresponde a la petitionada en cuanto al periodo solicitado, coartando con ello su derecho a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia

(s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA O TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día catorce de junio de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, para que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido **2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, vigente al ocho de junio de dos mil diecisiete**, es decir, aquélla correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo y proceda a su entrega, en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General en cita;
- II.- Ponga a disposición del recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede;**
- III.- Notifique al ciudadano dicha respuesta, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y**
- IV.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada al recurrente el día catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso de fecha ocho de junio del año en curso, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 13 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, considera pertinente **requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando OCTAVO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido

de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán; y toda vez que, este Órgano Colegiado tiene conocimiento que la citada Unidad de Transparencia, tiene un horario de funcionamiento de las **18:00** a las **21:00** horas, los días lunes, martes, miércoles y jueves, y éste resulta ser fuera del horario de labores de este Instituto, se comisiona en este mismo acto a personal de la Secretaría Técnica, para efectos de llevar a cabo la notificación a la parte recurrida en cualquiera de los días antes señalados, **próximos e inmediatos** a la fecha de la emisión de la presente resolución; siendo que, dicha notificación se deberá efectuar dentro del horario de funcionamiento aludido, por lo que se habilita un horario a partir de las **16:00** hasta las **24:00** horas, el día o días que tenga verificativo dicha diligencia; lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo previsto en el numeral 9, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la presente fecha.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV